MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 432-2020-MEM/CM

Lima, 9 de noviembre de 2020

EXPEDIENTE	:	Resolución Directoral N° 0065-2020-MINEM/DGM
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Minería
ADMINISTRADO	:	Alfredo Gabriel Alfaro Lagos
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1 Mediante Informe N° 140-2019-MEM-DGM DGES/DAC, de fecha 11 de abril de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Alfredo Gabriel Alfaro Lagos no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que el administrado cuenta con derechos mineros vigentes desde el año 2008 y se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Alfredo Gabriel Alfaro Lagos; precisándose que éste mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.

2. A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de las concesiones mineras "WIÑAY - VI", código 63-00078-11; "WIÑAY I", código 01-02069-08; y "WIÑAYIII", código 01.02138.09

3. A fojas 04 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Alfredo Gabriel Alfaro Lagos se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "WIÑAY - VI".

4. Por Auto Directoral N° 323-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 17 de abril de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Alfredo Gabriel Alfaro Lagos, imputándose a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 432-2020-MEM/CM

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 148-2019-MEM-DGM-DGES/DAC a Alfredo Gabriel Alfaro Lagos, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Con Escrito N° 2923472, de fecha 26 de abril de 2019, Alfredo Gabriel Alfaro Lagos formula sus descargos, señalando, entre otros, que presentó la DAC 2016 correspondiente a la concesión minera "WIÑAY - VI", el 22 de marzo de 2017 en mesa de partes del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), con registro N° 2690782, cuya copia se adjunta a fojas 11

6. Mediante Auto Directoral N° 1725-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 06 de setiembre de 2019, basado en el Informe N° 1091-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por quince (15) días el plazo de la fase instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado, de conformidad con el numeral 7.2.1. a) de la Directiva N° 001 2019-MEM/VMM, aprobada por Resolución Vice-Ministerial N° 002-2019-MEM/VMM.

7. Por Informe N° 2057-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 27 de diciembre de 2019, la DGES señala que, de la revisión de la base de datos de la Intranet del MINEM, se verifica que el administrado cuenta con registro de saneamiento (RS) N° 130005261, de estado vigente, respecto al derecho minero "WIÑAY - VI" desde el 28 de diciembre de 2012. En virtud de ello, queda acreditado que Alfredo Gabriel Alfaro Lagos ostenta la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, encontrándose, por tanto, obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2016.

8. Respecto a los descargos presentados por el administrado, en el informe antes citado se advierte que el numeral 4 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM establece que bajo ninguna circunstancia la DGM ni las oficinas de las direcciones regionales de energía y minas o su equivalente en la región correspondiente, recibirán formularios impresos. Por lo tanto, para la presentación de la DAC, los titulares de la actividad minera deberán acceder vía internet a la página web: http://extranet.minem.gob.pe, para lo cual deberán contar con un nombre de usuario y clave secreta (los mismos usados para las declaraciones mensuales y otros). Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el interesado presentó el anexo VI (presentación de la información de muestreos y/o testigos) por mesa de partes del referido ministerio. En tal sentido, queda acreditado que el administrado presentó el anexo antes citado, sin embargo, no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2016, dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM. Dicha conducta infringe lo dispuesto en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, por lo que correspondería declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Alfredo Gabriel Alfaro Lagos.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 432-2020-MEM/CM

9 En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado en el punto 7 refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM En consecuencia, corresponde continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Alfredo Gabriel Alfaro Lagos

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 60 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483 2018 MEM/DM	65% de 15 UIT

Sin perjuicio de la imputación efectuada, el titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2016 y de los años posteriores a éste que corresponda

10. A fojas 25 obra el Oficio N° 2345-2019-MINEM/DGM, de fecha 31 de diciembre de 2019, por el cual el Director General de Minería remite a Alfredo Gabriel Alfaro Lagos el Informe N° 2057 2019 MINEM DGM DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días. En los casos que corresponda, el administrado podrá, dentro del precitado plazo, acogerse a la reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad, conforme a lo previsto en el inciso 2. a) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

11. Con Escrito N° 3012271, de fecha 13 de enero de 2020, Alfredo Gabriel Alfaro Lagos refiere, entre otros, que como titular de la concesión minera "WIÑAY - VI" presentó la DAC del año 2016, en forma física e impresa en la mesa de partes del MINEM, la cual le dio trámite sin que se haya presentado observación alguna durante dos años y nueve meses. A pesar de ello, reconoce la infracción contenida en el Informe N° 2057-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC y se acoge a la reducción de la multa; solicitando que se le aplique la multa correspondiente a un Productor Minero Artesanal, dado que la actividad minera que viene desarrollando se enmarca dentro de la Ley de Formalización Minera, al encontrarse inscrito en el registro de saneamiento.

12. Por Resolución Directoral N° 0065-2020-MINEM/DGM, de fecha 16 de enero de 2020, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 2057-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) y, en consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos (N° 2923472). Respecto al segundo escrito de descargos (N° 3012271), señala que la DGES analiza lo alegado por el administrado, concluyendo que correspondería determinar responsabilidad debido, entre otros, a que éste se acogió a la reducción de

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 432-2020-MEM/CM

multa por reconocimiento de responsabilidad, conforme a lo previsto en el inciso 2. a) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que se le debe sancionar con el 50% de la multa establecida. De otro lado, el último párrafo del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establece que la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal se acreditará ante la DGM mediante declaración jurada bienal. En esa línea, advierte que de la revisión del módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal de la intranet del MINEM, Alfredo Gabriel Alfaro Lagos contó con Constancia de Pequeño Productor Minero N° 302-2010, con vigencia desde el 04 de marzo de 2010 al 04 de marzo de 2012, sin que obre renovación alguna, por lo que a la fecha en que incumplió con presentar la DAC 2016 se encontraba bajo el régimen general, razón por la cual correspondía sancionarlo bajo dicho régimen.

13. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2016, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, por lo que se establece que, al momento de cometerse la conducta infractora, éste no contaba con calificación vigente alguna y reconoce su responsabilidad en forma expresa y por escrito, resultando aplicable el 50% de la multa establecida para el régimen general, de conformidad con lo regulado por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprobó la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC.

14. Por tanto, la autoridad minera mediante la resolución señalada en el punto 12 ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Alfredo Gabriel Alfaro Lagos por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; 2.- Sancionar a Alfredo Gabriel Alfaro Lagos con el pago de una multa ascendente a 50% de (65% de 15 UIT); y 3.- El pago de la multa no exime al administrado de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2016.

15. Con Escrito N° 3017635, de fecha 31 de enero de 2020, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0065-2020-MINEM/DGM.

16. Mediante Resolución N° 0016-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 19 de febrero de 2020, el Director General de Minería califica el recurso de apelación como revisión y resuelve concederlo, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0320-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 20 de julio de 2020.

17. Alfredo Gabriel Alfaro Lagos presentó, ante Plataforma Virtual del Sistema de Gestión de Documentos Ventanilla Virtual-SIGED, el Escrito N° 3085633, de fecha 19 de octubre de 2020, y vía correo electrónico dirigido al Consejo de Minería, de fecha 20 de octubre de 2020, ampliatorios a su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0065-2020-MINEM/DGM, de fecha 16 de enero de 2020, se ha emitido conforme a ley.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 432-2020-MEM/CM

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

18. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

19. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

20. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

21. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

22. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

23. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

24. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 432-2020-MEM/CM

25. El segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición

26. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada, b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

27. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.

28. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.

29. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante el reconocimiento de responsabilidad regulado por el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

30. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazos e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera,

correspondiente al año 2016. Asimismo, se indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 12 de junio de 2017 para los que tienen como último dígito del RUC el número 01.

31. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

32. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición

33. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

34. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

35. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

36. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 148-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que Alfredo Gabriel Alfaro Lagos, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10212439181, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con concesiones mineras vigentes y encontrarse inscrito en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 323-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 17 de abril de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 432-2020-MEM/CM

37. Con Escrito N° 2923472, de fecha 26 de abril de 2019, Alfredo Gabriel Alfaro Lagos presenta sus descargos a la imputación de cargo señalada en el punto 36, los cuales fueron evaluados por la DGES (órgano instructor), emitiéndose el Informe N° 2057-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, que es notificado por la DGM (órgano sancionador) al recurrente, a fin de que formule sus descargos, los cuales fueron presentados mediante Escrito N° 3012271, de fecha 13 de enero de 2020, en donde, además, reconoce su infracción y se acoge a la reducción de multa. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0065-2020-MINEM/DGM, de fecha 16 de enero de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Alfredo Gabriel Alfaro Lagos por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 50% de (65% de 15 UIT), en aplicación de la condición atenuante de la responsabilidad por infracciones contenida en la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

38. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente.

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 2057-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
No presenta DAC 2016 Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 12 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC)	Resolución Ministerial N° 130-2016 MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes *El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.	Auto Directoral N° 323-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 148-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa: -El administrado pertenece al régimen general y se encuentra inscrito en el REINFO. -Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. Eventual Sanción: 65% de 15 UIT	El administrado no contaba con calificación alguna al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general. Se precisa que corresponde aplicar una multa de 50% de (65% de 15 UIT), debido a que el administrado reconoció su infracción, configurándose la condición atenuante de responsabilidad por infracciones, contenida en la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	Resolución Directoral N° 0065-2020-MINEM/DGM: Declarar la responsabilidad administrativa de Alfredo Gabriel Alfaro Lagos, por no presentar la DAC del año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 50% de (65% de 15 UIT)

39. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que el recurrente como titular de actividad minera (inscrito en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionado conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En el presente caso, cabe precisar que todo el procedimiento administrativo sancionador, esto es, desde el inicio hasta la expedición de la

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 432-2020-MEM/CM

resolución de sanción, se efectuó al amparo de la resolución ministerial antes citada.

40. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador y a la resolución materia de revisión, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la resolución de sanción en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 12 de junio de 2017, cuando se encontraba vigente la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias, al momento de evaluar la sanción aplicable al recurrente.

41. En consecuencia, la autoridad minera, al haber aplicado en el presente procedimiento administrativo sancionador una norma que regula una escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC que no se encontraba vigente al momento en que el administrado incurrió en la conducta a sancionar, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó ni motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0065-2020-MINEM/DGM se encuentra incursa en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

42. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el caso de autos, corresponde evaluar el atenuante referido a la presentación extemporánea de la DAC 2016, que según cargo que se adjunta en esta instancia el recurrente realizó el 08 de enero de 2020, así como el número de ocurrencias que éste pueda tener registrado, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento administrativo sancionador.

43. Finalmente, se recomienda a la autoridad minera que evalúe cuál es la sanción más favorable al administrado y, de ser el caso, proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 432-2020-MEM/CM

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0065-2020-MINEM/DGM, de fecha 16 de enero de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0065-2020-MINEM/DGM, de fecha 16 de enero de 2020, de la Dirección General de Minería.

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)